



Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0345  
RADICADO N° 2023-00040-00

### CONSIDERACIONES

De forma virtual (anexo 0002 exp. digital), por medio de apoderada judicial idónea, MARÍA INÉS VELÁSQUEZ ÁNGEL y CAROLINA MARÍA GIL VARGAS., presentaron demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra del señor JHON ARLEY ARBOLEDA BETANCUR.

Se pretende ejercer la acción real con base en la hipoteca formalizada por escritura pública No. 9573 del 02 de agosto de 2021, de la Notaría Quince (15) de Medellín (páginas 5 a 25 anexo 0002 exp. digital), la cual indica la parte actora presta mérito ejecutivo, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, declarándose a JHON ARLEY ARBOLEDA BETANCUR, como deudor de las accionantes, de todas las obligaciones que contraiga el deudor con los acreedores. Además de tener la escritura aludida, la anotación marginal de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (pág. 25 anexo 0002 exp. digital).

Podemos observar que es dicha escritura (9573) en la que consta la hipoteca del bien ubicado en el Municipio de Itagüí, con M.I. 001-1333206, como se puede observar en la anotación 006 de los inmuebles (pág. 26 a 29, anexo 0002 exp. digital).

En este orden de ideas se tiene que en la escritura de hipoteca se estipuló que los acreedores podrían exigir el pago de las obligaciones que esta hipoteca garantiza, si hay incumplimiento o retardo en el pago de una sola cuota de los intereses remuneratorios, sin que la parte demandada cancelara lo adeudado.

**RADICADO N° 2023-00040-00**

Para dar cumplimiento al artículo 468 del C. General del Proceso se aportó el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1333206 (pág. 26 a 29, –anotación 006, anexo 0002 exp. digital), inmueble ubicado en el Municipio de Itagüí.

Las obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 y 468 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**R E S U E L V E:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía a favor de MARÍA INÉS VELÁSQUEZ ANGEL y CAROLINA MARÍA GIL VARGAS, en contra de JHON ARLEY ARBOLEDA BETANCUR, por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), como capital contenido en la escritura de hipoteca No. 9573 del 02 de agosto de 2021, de la Notaría Quince (15) de Medellín, más los intereses de mora a partir del 2 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: ORDENAR el embargo y SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1333206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Remítase copia del presente auto a la anterior entidad, para lo de su competencia, con copia a la apoderada demandante, a fin de que procure su diligenciamiento.

Tercero: Una vez perfeccionada la medida de embargo, se decidirá lo pertinente al secuestro de los bienes.

**RADICADO N° 2023-00040-00**

Cuarto: REMÍTASE a la DIAN copia de la presente decisión que informa la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Quinto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Sexto: Otorgáresele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Séptimo: Se le reconoce personería a la abogada Karen Sofía Osorio Arrieta, T.P. 340.726 C.S.J., para que represente a las demandantes, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido (pág. 3ª a 34 anexo 0002 exp. digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 06** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967913659d51b1b85cfbc5f7fe8beed110f72c0cc1b05d80af9250839c7ae39**

Documento generado en 21/02/2023 08:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**